



Asamblea General

Distr. general
24 de enero de 2008
Español
Original: inglés

0326--

Comisión de Derecho Internacional

60° período de sesiones

Ginebra, 5 de mayo a 6 de junio
y 7 de julio a 8 de agosto de 2008

Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59° período de sesiones (2007)

Resumen por temas, preparado por la Secretaría, de los debates de la Sexta Comisión de la Asamblea General en su sexagésimo segundo período de sesiones

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
Introducción.	1–4	6
Resumen por temas	5–184	6
A. Las reservas a los tratados	5–60	6
1. Observaciones generales	5–17	6
2. Comentarios sobre el proyecto de directrices	18–52	8
a) Directriz 2.6.3 – Facultad de hacer objeciones	18–19	8
b) Directriz 2.6.5 – Autor de una objeción	20	9
c) Directriz 2.6.7 – Forma escrita, y directriz 2.6.8 – Manifestación de la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado.	21	9
d) Directriz 2.6.10 – Motivación.	22–23	9
e) Directriz 2.6.12 – Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado	24–25	9
f) Directriz 2.6.13 – Plazo para formular una objeción	26	10



g)	Directriz 2.6.14 – Objeciones preventivas	27–28	10
h)	Directriz 2.6.15 – Objeciones tardías	29	10
i)	Directriz 2.7.4 – Efecto del retiro de una objeción	30	10
j)	Directriz 2.7.9 – Prohibición de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva	31	10
k)	Directriz 2.8.2 – Aceptación tácita de una reserva que necesita la aceptación unánime de los demás Estados y organizaciones internacionales	32–33	11
l)	Directriz 2.8.9 – Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo	34	11
m)	Directriz 2.8.11 – Facultad de los miembros de una organización internacional para aceptar una reserva al instrumento constitutivo	35	11
n)	Directriz 3.1.5 – Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado	36–37	11
o)	Directriz 3.1.6 – Determinación del objeto y el fin del tratado	38	11
p)	Directriz 3.1.7 – Reservas vagas o generales	39–43	12
q)	Directriz 3.1.8 – Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria	44	12
r)	Directriz 3.1.9 – Reservas contrarias a una norma de <i>jus cogens</i>	45	12
s)	Directriz 3.1.10 – Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables	46	12
t)	Directriz 3.1.11 – Reservas relativas al derecho interno	47–48	12
u)	Directriz 3.1.12 – Reservas a los tratados generales de derechos humanos	49–50	13
v)	Directriz 3.1.13 – Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado	51–52	13
3.	Efecto de las reservas prohibidas o inválidas	53–60	13
B.	Recursos naturales compartidos	61–93	14
1.	Observaciones generales	61–72	14
2.	Comentarios específicos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos	73–88	18
a)	Título	73	18
b)	Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación	74	18
c)	Proyecto de artículo 3 – Soberanía de los Estados del acuífero	75	18
d)	Proyecto de artículo 4 – Utilización equitativa y razonable	76	18

e)	Proyecto de artículo 5 – Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable	77	19
f)	Proyecto de artículo 6 – Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero	78	19
g)	Proyecto de artículo 7 – Obligación general de cooperar	79	19
h)	Proyecto de artículo 8 – Intercambio de datos e información, y proyecto de artículo 9 – Protección y preservación de ecosistemas	80	19
i)	Proyecto de artículo 10 – Zonas de recarga y descarga	81	20
j)	Proyecto de artículo 11 – Prevención, reducción y control de la contaminación	82	20
k)	Proyecto de artículo 12 – Vigilancia	83	20
l)	Proyecto de artículo 13 – Gestión	84	20
m)	Proyecto de artículo 14 – Actividades proyectadas	85	20
n)	Proyecto de artículo 16 – Situaciones de emergencia	86	21
o)	Proyecto de artículo 18 – Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales	87	21
p)	Proyecto de artículo 19 – Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales	88	21
3.	Forma definitiva	89–93	21
C.	Expulsión de extranjeros	94–121	22
1.	Observaciones generales	94–96	22
2.	Alcance del tema	97–103	23
a)	Alcance <i>ratione personae</i>	97–101	23
b)	Alcance <i>ratione materiae</i>	102–103	23
3.	Definiciones	104–108	24
4.	El derecho de expulsar y sus limitaciones	109–111	24
5.	Expulsión de nacionales	112–113	25
6.	Refugiados y apátridas	114–117	25
7.	Expulsiones colectivas	118–121	26
D.	Efectos de los conflictos armados en los tratados	12–143	26
1.	Observaciones generales	122	26
2.	Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación	123–124	27
3.	Proyecto de artículo 2 – términos empleados	125–127	27

4.	Proyecto de artículo 3 – Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación	128–129	28
5.	Proyecto de artículo 4 – Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación o a la suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado	130–131	28
6.	Proyecto de artículo 5 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados, y proyecto de artículo 5 bis – Celebración de tratados durante un conflicto armado	132	29
7.	Proyecto de artículo 6 bis – Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado.	133–134	29
8.	Proyecto de artículo 7 – Aplicación de los tratados que por su objeto y fin sean necesariamente aplicables	135–138	29
9.	Proyecto de artículo 8 – Modo de suspensión de la aplicación o de terminación	139	30
10.	Proyecto de artículo 9 – Reanudación de la aplicación de los tratados que hubiere sido suspendida	140	30
11.	Proyecto de artículo 10 – Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado, y proyecto de artículo 11 – Decisiones del Consejo de Seguridad.	141–142	30
12.	Proyecto de artículo 12 – Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales, proyecto de artículo 13 – Casos de terminación o de suspensión de la aplicación, y proyecto de artículo 14 – Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido	143	31
E.	Responsabilidad de las organizaciones internacionales.	144–160	31
1.	Observaciones generales	144–147	31
2.	Observaciones sobre proyectos de artículo específicos relativos a la segunda parte – Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional	148–158	32
a)	Capítulo I – Principios generales	148	32
b)	Proyecto de artículo 35 – Irrelevancia de las reglas de la organización.	149	32
c)	Proyecto de artículo 36 – Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte	150	32
d)	Capítulo II – Reparación del perjuicio.	151	32
e)	Proyecto de artículo 43 – Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación	152–156	33
f)	Capítulo III – Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general	157–158	33

3.	Observaciones sobre preguntas específicas formuladas por la Comisión en relación con el tema según figuran en el capítulo III del informe de la Comisión (2007)	159–160	34
F.	La obligación de extraditar o juzgar (<i>aut dedere aut judicare</i>)	161–173	34
1.	Observaciones generales	161–163	34
2.	Carácter consuetudinario de la obligación	164	35
3.	Delitos que abarca la obligación	165	35
4.	Alcance y contenido de la obligación	166–168	35
5.	Vínculo con la jurisdicción universal	169–170	36
6.	Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales	171	36
7.	Proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial	172	36
8.	Resultado final de la labor de la Comisión	173	37
G.	Otras decisiones y conclusiones de la Comisión	174–184	37

Introducción

1. En la tercera sesión plenaria de su sexagésimo segundo período de sesiones, celebrada el 21 de septiembre de 2007, la Asamblea General, por recomendación de la Mesa, decidió incluir en su programa el tema titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59° período de sesiones” y asignarlo a la Sexta Comisión.

2. La Sexta Comisión examinó el tema en sus sesiones 18ª a 26ª y 28ª, celebradas del 29 al 31 de octubre y los días 1º, 2, 5, 6 y 19 de noviembre de 2007. El Presidente de la Comisión de Derecho Internacional en su 59° período de sesiones presentó el informe de la Comisión¹: capítulos I a III, VI a VIII y X en la 18ª sesión, celebrada el 29 de octubre; y capítulos IV, V y IX en la 22ª sesión, celebrada el 1º de noviembre. En su 28ª sesión, celebrada el 19 de noviembre, la Sexta Comisión aprobó el proyecto de resolución A/C.6/62/L.18, titulado “Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 59° período de sesiones”. A su vez, la Asamblea General, en su 62ª sesión plenaria, celebrada el 6 de diciembre de 2007, aprobó el proyecto como resolución 62/66.

3. En el párrafo 27 de la resolución 62/66, la Asamblea General pidió al Secretario General que preparara e hiciera distribuir un resumen por temas de los debates sobre el informe de la Comisión de Derecho Internacional celebrados en el sexagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea. Atendiendo esa petición, la Secretaría ha preparado el presente documento, en el que figura el resumen por temas de los debates.

4. El documento consta de siete secciones: A. Las reservas a los tratados; B. Recursos naturales compartidos; C. Expulsión de extranjeros; D. Efectos de los conflictos armados en los tratados; E. Responsabilidad de las organizaciones internacionales; F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*); y G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión.

Resumen por temas

A. Las reservas a los tratados

1. Observaciones generales

5. Las delegaciones destacaron que atribuían gran valor al tema y que el examen por la Comisión de las cuestiones de la formulación y el retiro de aceptaciones y objeciones y el procedimiento para la aceptación de reservas, así como las directrices que había elaborado sobre los diversos aspectos del “objeto y fin” de un tratado servían para esclarecer varias cuestiones procesales importantes. Las delegaciones indicaron que esperaban con interés a que la Comisión abordara el tema de las consecuencias de las reservas consideradas incompatibles con el objeto y fin de un tratado. Al mismo tiempo, se observó que la guía de la práctica debía revestir una forma clara y concisa y que la Comisión debía abstenerse de ofrecer demasiados detalles, especialmente en los comentarios. También se señaló que las observaciones formuladas en la reunión de la Comisión con los expertos en derechos

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/62/10).

humanos eran útiles para el examen de los efectos de las reservas nulas de pleno derecho en las relaciones convencionales entre el Estado que formula la reserva y los demás Estados contratantes. Algunas delegaciones apoyaron que se mantuviera un diálogo sobre reservas, observando que podía ser extremadamente útil para esclarecer la posición del derecho con respecto a las reservas y su relación con un tratado específico.

6. Algunas delegaciones también expresaron apoyo a las directrices relativas a la aceptación de reservas aunque, a su juicio, no había que dar demasiada importancia a la distinción entre aceptación tácita y aceptación implícita.

7. Otras delegaciones se mostraron preocupadas por la propuesta de que un tercero (como los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos) pudiera formular objeciones, en particular cuando no estaba facultado para ello conforme a sus instrumentos constitutivos.

8. También se observó que la formulación de objeciones podía examinarse caso por caso, teniendo en cuenta tanto cuestiones de principio como consideraciones prácticas. Se señaló que cualquier Estado que objetara a una reserva formulada por otro Estado debía explicar los motivos de sus objeciones, que tenían que ser compatibles con el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

9. También se observó que las objeciones no debían estar sujetas a límites temporales, en particular las objeciones relativas a la compatibilidad con el objeto y fin de un tratado no debían interpretarse en el sentido de que están sujetas a los límites temporales que se establecen en el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena. Se expresaron algunas dudas en cuanto a la idoneidad de establecer un régimen único para la aceptación de las reservas y las objeciones que se formulen a ellas. Se indicó que algunas de las directrices propuestas en los informes decimoprimer y decimosegundo del Relator Especial (A/CN.4/574 y A/CN.4/584) sólo debían aplicarse a las reservas que hubieran superado la prueba de la validez.

10. Varias delegaciones subrayaron que unas directrices exhaustivas desalentarían a los Estados de formular reservas inválidas. Se expresó la opinión de que cuando no se había formulado una objeción a una reserva, un Estado no podía retirar posteriormente su aceptación. Tal retiro podría ir en menoscabo del principio de certidumbre jurídica.

11. También se afirmó que las reservas tardías seguían siendo motivo de preocupación y que no debían considerarse válidas porque ningún Estado hubiera formulado objeciones a ellas.

12. Algunas delegaciones señalaron que debía prestarse especial atención a la situación de los tratados con un número limitado de participantes y al efecto de las reservas en tal situación. En particular, sería instructivo que se determinara con mayor claridad la situación de las reservas a tratados bilaterales.

13. Los efectos de las objeciones variaban, dependiendo de la naturaleza del tratado. El autor de una objeción tenía derecho a oponerse a la entrada en vigor del tratado entre él mismo y el Estado que formuló la reserva, aunque debía expresar claramente su intención de hacerlo. Se observó que un Estado que formulaba una objeción a una reserva no debía excluir de sus relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva disposiciones que no estaban relacionadas con esta

última. Se expresó la opinión de que no debía reconocerse efecto intermedio o “supermáximo” a las objeciones a reservas válidas, dado que ello eliminaría cualquier distinción entre los efectos de una objeción a una reserva válida y los que produce una objeción a una reserva inválida. También se indicó que la estabilidad del sistema de reservas podía verse mermada si se permitía que el Estado que formulaba una objeción influyera arbitrariamente en sus propias relaciones convencionales con el Estado autor de la reserva.

14. Algunas delegaciones destacaron que la admisibilidad de las reservas se basaba en el criterio objetivo del objeto y fin del tratado, lo que constituía el umbral mínimo para la convalidación de una reserva y podía encontrarse en la parte sustantiva del propio acuerdo. El significado auténtico del objeto y el fin debía interpretarse atendiendo a cada caso concreto. Se señaló que la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 1951 sobre las reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio seguía teniendo valor práctico.

15. Algunas delegaciones declararon que todos los Estados que se hacían partes en un tratado debían comprometerse con su objeto y fin. Las disposiciones básicas no podían quedar anuladas mediante reservas. Esas reservas debían considerarse nulas de pleno derecho, tal como se indicaba claramente en el artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. No era preciso formular objeciones para constatar ese hecho. Los órganos de supervisión creados en virtud de tratados desempeñaban un papel especial a ese respecto, aunque, a menos que existiera un órgano competente para calificar de inválida una reserva, las objeciones seguían cumpliendo una importante función.

16. Se observó que no había que ir más allá de los términos de la Convención de Viena definiendo el objeto y fin de un tratado, ya que las disposiciones resultantes podrían ser engañosas o carecer de apoyo en la práctica de los Estados. A falta de cualquier norma concreta dentro de un régimen convencional específico, debería primar el principio del consentimiento del Estado. Era a los Estados partes a quienes correspondía determinar la validez y las consecuencias de la invalidez de una reserva.

17. Se expresó la opinión de que debía distinguirse entre reservas incompatibles con el objeto y fin del tratado o prohibidas por éste y reservas contra las que los Estados formulaban objeciones por otros motivos. En el primer caso, bien el consentimiento en obligarse del Estado autor de la reserva quedaba invalidado y, por consiguiente, la reserva y la objeción impedían la entrada en vigor de un tratado entre los dos Estados, bien la reserva inválida se consideraba inexistente, por lo que el tratado entraba en vigor entre los dos Estados. La práctica de los Estados al respecto no era uniforme. Tales reservas no debían estar sujetas al sistema de aceptación previsto en el párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena. Por otra parte, una objeción a una reserva que era compatible con el objeto y fin de un tratado no debía impedir la aplicación de las demás disposiciones del tratado entre ambos Estados.

2. Comentarios sobre el proyecto de directrices

a) Directriz 2.6.3 – Facultad de hacer objeciones

18. Se apoyó el derecho o la opción (más que la facultad) de hacer (o formular) objeciones a reservas. Se estimó útil no establecer límites en cuanto a los motivos

para formular tales objeciones, en el entendido de que deben ajustarse a lo dispuesto en las Convenciones de Viena y el derecho internacional general. Esta posición se basaba en el principio de que un Estado no puede verse sujeto a obligaciones sin su consentimiento.

19. Se observó que los Estados tenían la “opción” más que la facultad de formular una objeción a una reserva, con independencia de la incompatibilidad de la reserva con el objeto y fin del tratado.

b) Directriz 2.6.5 – Autor de una objeción

20. Se afirmó que la frase “todo Estado o toda organización internacional facultado para llegar a ser parte en el tratado” significaba Estados y organizaciones internacionales signatarios; los Estados u organizaciones internacionales que no tenían la intención de hacerse partes en un tratado no debían estar facultados para formular una reserva a una objeción hecha por un Estado parte. También se señaló que era difícil determinar qué Estados u organizaciones tenían la intención de llegar a ser partes en un tratado.

c) Directriz 2.6.7 – Forma escrita, y directriz 2.6.8 – Manifestación de la intención de oponerse a la entrada en vigor del tratado

21. Se observó que estas directrices aportaban claridad a las relaciones internacionales. Se expresó la opinión de que en la definición de la expresión “forma escrita” debían tenerse en cuenta los avances significativos de las comunicaciones en los últimos años. Cualquier forma de comunicación basada en la palabra escrita debía considerarse “escrita”, aunque siempre debía ser confirmada por el posterior intercambio de cartas tradicional.

d) Directriz 2.6.10 – Motivación

22. Se expresó apoyo a esta directriz. No obstante, se afirmó que sería adecuado incluir directrices con la recomendación de que los Estados explicaran también sus motivos para retirar una objeción, así como los motivos por los que formulaban reservas a tratados internacionales.

23. Se manifestó que la directriz podía contribuir al diálogo entre el Estado autor de la reserva y los llamados a evaluar la validez de la reserva.

e) Directriz 2.6.12 – Inexigibilidad de la confirmación de una objeción hecha antes de la manifestación del consentimiento en obligarse por el tratado

24. Se propuso que se modificara la directriz para exigir a los Estados y organizaciones internacionales que confirmaran, en el momento de hacerse partes en un tratado, cualesquiera objeciones que hubieran hecho antes de manifestar su consentimiento en obligarse, ya que podía haber pasado mucho tiempo en el intervalo.

25. Se observó que la directriz debería establecer más bien que una declaración formulada con anterioridad tenía que ser confirmada para poder considerarse una objeción y que las “objeciones” no confirmadas debían tomarse por meras declaraciones.

f) Directriz 2.6.13 – Plazo para formular una objeción

26. Se propuso que las palabras “al final del período” se sustituyesen por “dentro del período”.

g) Directriz 2.6.14 – Objeciones preventivas

27. Se expresaron algunas dudas en cuanto a las objeciones preventivas. Se dijo que las directrices podían dar lugar a confusión entre declaraciones políticas o interpretativas y declaraciones destinadas a crear un efecto jurídico concreto o que podían alentar a los Estados a hacer más declaraciones con efectos jurídicos inciertos. Por tanto, se opinó que la directriz era inaceptable, ya que también obligaría a los Estados y las organizaciones internacionales a esperar a que se formulara una reserva para determinar su alcance antes de decidir si hacer o no una objeción.

28. También hubo quien se preguntó si las objeciones preventivas eran verdaderas objeciones; en su opinión, parecían más bien declaraciones de principios o declaraciones interpretativas. En su lugar se propuso el término “declaraciones preventivas de objeción”.

h) Directriz 2.6.15 – Objeciones tardías

29. Se observó que el texto actual de la directriz era demasiado breve y general y debía reconsiderarse, aunque algunas delegaciones convinieron en que esas objeciones no tenían efectos jurídicos. Las objeciones tardías podían producir algunos efectos jurídicos que debían especificarse. Se propuso que las objeciones tardías debían considerarse más bien como declaraciones interpretativas y denominarse “comunicaciones de objeción”. Por consiguiente, las objeciones tardías debían regirse, *mutatis mutandis*, por el régimen que se aplica a las declaraciones interpretativas.

i) Directriz 2.7.4 – Efecto del retiro de una objeción

30. Se planteó la cuestión de si debería considerarse que un Estado facultado para llegar a ser parte en un tratado que ha formulado una objeción preventiva a una reserva y posteriormente, cuando aún no es parte en el tratado, la retira, ha aceptado efectivamente la reserva y, por tanto, ha perdido el derecho a formular una objeción durante el período comprendido entre la fecha de la firma y el momento en que manifiesta su consentimiento en obligarse por el tratado.

j) Directriz 2.7.9 – Prohibición de la ampliación del alcance de una objeción a una reserva

31. Aunque algunas delegaciones apoyaron la directriz, se observó que la Comisión debería examinar la cuestión del modo en que los Estados y las organizaciones internacionales debían actuar cuando una reserva, como consecuencia de la práctica posterior, adquiría un sentido completamente diferente del que tenía en el momento de la formulación. Asimismo, deberían aclararse los motivos de esa prohibición.

k) Directriz 2.8.2 – Aceptación tácita de una reserva que necesita la aceptación unánime de los demás Estados y organizaciones internacionales

32. Se afirmó que la directriz debería modificarse para reflejar mejor el párrafo 5 del artículo 20 de la Convención de Viena a fin de que las objeciones puedan formularse dentro del plazo de 12 meses o antes de la fecha en que el Estado o la organización internacional haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

33. También se indicó que al permitir que Estados que aún no habían llegado a ser partes en un tratado aceptaran una reserva la directriz era incompatible con el proyecto de directriz 2.8, según el cual sólo los Estados u organizaciones internacionales contratantes pueden aceptar una reserva.

l) Directriz 2.8.9 – Órgano competente para aceptar una reserva a un instrumento constitutivo

34. Se señaló que el proyecto de directriz debía interpretarse como norma general, dado que el régimen interno podía variar según la organización.

m) Directriz 2.8.11 – Facultad de los miembros de una organización internacional para aceptar una reserva al instrumento constitutivo

35. Se expresó la opinión de que el derecho de los miembros de una organización internacional a tomar una postura sobre la validez de una reserva seguía surtiendo efectos jurídicos, ya que la opinión expresada en ese contexto podía contribuir al diálogo sobre las reservas, al tiempo que nada impedía que los Estados hicieran una objeción a una reserva ya aceptada por la organización en cuestión. También se expresaron algunas dudas sobre la inclusión de la directriz, ya que existía el riesgo de que creara interferencias con el ejercicio de las facultades del órgano competente de la organización y el respeto de los procedimientos debidos. Según otra opinión, la directriz debía seguir siendo objeto de examen.

n) Directriz 3.1.5 – Incompatibilidad de una reserva con el objeto y el fin del tratado

36. Se observó que era prácticamente imposible definir el objeto y el fin de un tratado, sobre todo por su carácter subjetivo. En general, se consideró que la definición que figuraba en el proyecto de directriz 3.1.5 era digna de encomio. No obstante, cabía plantearse si existían elementos de un tratado que fueran esenciales pero no necesarios para su estructura general o si un elemento sólo era esencial porque era necesario para la estructura general del tratado.

37. Según otra opinión, además de definir el objeto y el fin de un tratado, debían tenerse en cuenta los distintos tipos de tratados.

o) Directriz 3.1.6 – Determinación del objeto y el fin del tratado

38. Se afirmó que el proyecto de directriz contenía términos poco precisos (por ejemplo, “cuando proceda”). También se planteó la cuestión de quién decidía si había que tener en cuenta elementos adicionales, y en qué circunstancias. Asimismo, se propuso invertir el orden de las directrices 3.1.5 y 3.1.6.

p) Directriz 3.1.7 – Reservas vagas o generales

39. Se señaló que no era apropiado formular directrices independientes en relación con el contenido de los proyectos de directriz 3.1.7, 3.1.9 y 3.1.10.

40. Aunque otras delegaciones estuvieron de acuerdo con el proyecto de directriz 3.1.7, se plantearon dudas sobre su aplicación práctica y las consecuencias del incumplimiento de lo dispuesto en ella. También se observó que la directriz era demasiado “radical” al descalificar todas las reservas vagas o generales y que debían ofrecerse algunas alternativas, como un “diálogo sobre reservas”.

41. Se indicó que mientras que las reservas contrarias a una norma de *jus cogens* solían atentar contra el objeto y el fin de un tratado, las reservas vagas o generales y las reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables no contravenían necesariamente el objeto y el fin del tratado y debían valorarse atendiendo a cada caso concreto.

42. Según otra opinión, la directriz parecía mal ubicada, ya que se refería a la forma, más que a la compatibilidad con el objeto y el fin del tratado.

43. Se propuso que un criterio adicional debía ser que los intereses de las demás partes contratantes quedaran protegidos cuando una reserva podía ser interpretada de distintas formas. Dicho de otro modo, la reserva debía interpretarse contra el Estado que la formuló y a favor de las demás partes contratantes.

q) Directriz 3.1.8 – Reservas relativas a una disposición que refleja una norma consuetudinaria

44. Se expresó la opinión de que la directriz podía generar cierta confusión en cuanto a la fuente de la obligación (disposición de un tratado o norma consuetudinaria) entre el Estado autor de la reserva y los demás Estados contratantes. Por consiguiente, habría que reconsiderarla y aclararla. Además, el párrafo 1 parecía redundante; la esencia del proyecto de directriz se encontraba en el párrafo 2.

r) Directriz 3.1.9 – Reservas contrarias a una norma de *jus cogens*

45. Se afirmó que la directriz podía interpretarse como una aplicación del principio de que los Estados no pueden celebrar un tratado que esté en oposición con una norma imperativa del derecho internacional general, consagrado en los artículos 53 y 64 de las Convenciones de Viena. No obstante, no estaba claro cómo debía resolverse un conflicto entre una reserva y una norma imperativa.

s) Directriz 3.1.10 – Reservas a disposiciones relativas a derechos inderogables

46. Se expresó la opinión de que el rasero para la admisibilidad de una reserva a un derecho inderogable debían ser las disposiciones concretas que reconocían ese derecho más que el tratado en su conjunto.

t) Directriz 3.1.11 – Reservas relativas al derecho interno

47. Se observó que sería más fácil establecer una posible incompatibilidad con el objeto y el fin si la norma nacional se especificara en el texto de la reserva. Para evaluar ese efecto sería útil mantener un “diálogo sobre reservas”.

48. Según otro punto de vista, la directriz parecía superflua dada la norma general que se recoge en el párrafo c) del artículo 19 de la Convención de Viena.

u) Directriz 3.1.12 – Reservas a los tratados generales de derechos humanos

49. Se afirmó que los tratados de derechos humanos no deberían recibir un trato distinto del de los demás acuerdos internacionales y que las reservas a los tratados normativos, incluidos los tratados de derechos humanos, deberían estar sujetas a las mismas normas que las reservas a otros tipos de tratados. Sin embargo, se observó que tal vez fueran necesarias algunas excepciones.

50. Por otra parte, no estaba claro si la directriz era *lex specialis* en relación con el proyecto de directriz 3.1.5 o si su contenido venía a añadirse al de éste. El criterio de la importancia de la disposición en la estructura general del tratado y la gravedad del menoscabo debía aclararse mejor, ya que se prestaba a una interpretación subjetiva.

v) Directriz 3.1.13 – Reservas a las cláusulas convencionales de solución de controversias o de vigilancia de la aplicación del tratado

51. Se afirmó que la directriz debía complementarse con una disposición sobre la inaceptabilidad de formular reservas frente a medios “diplomáticos” de solución de controversias internacionales.

52. Según otra opinión, la directriz parecía redundante a tenor de lo dispuesto en las directrices 3.1.5 y 3.1.6.

3. Efecto de las reservas prohibidas o inválidas

53. Según varias delegaciones, una reserva prohibida carecía de efectos jurídicos. Aunque, por una parte, había que respetar la intención del Estado en cuestión de hacerse parte en el tratado, por otra, ese Estado también tenía que respetar las condiciones en las que podía llegar a ser parte. Por consiguiente, si una reserva se estimaba nula de pleno derecho, el consentimiento en obligarse por el tratado no se veía afectado por la ilegalidad de la reserva.

54. También se observó que cada vez más países estaban siguiendo la práctica de separar las reservas inválidas de las relaciones convencionales entre los Estados en cuestión, práctica que era contraria al artículo 19 de la Convención de Viena. Debe tenerse en cuenta la voluntad del Estado autor de la reserva en lo que respecta a la relación entre la ratificación y la reserva. Debería entenderse que la expresión básica de consentimiento en obligarse por el tratado prima sobre la reserva (toda vez que ésta se considera nula de pleno derecho), a no ser que el Estado que la formula hiciera depender expresamente de ella la ratificación. Aunque hay que ser cauto a la hora de permitir regímenes diversos dependiendo de la naturaleza de cada tratado, el carácter específico de los tratados normativos multilaterales, como los de derechos humanos, tal vez justifique un enfoque diferenciado.

55. Otras delegaciones observaron que los efectos jurídicos de las reservas inválidas no se deducían claramente de los artículos 19 a 23 de la Convención de Viena. Sin embargo, la invalidez de una reserva no podía llevar a asumir que el tratado era plenamente vinculante para el Estado que la había formulado.

56. Se expresó la opinión de que la Convención de Viena reflejaba un compromiso entre la conveniencia de mantener en vigor todas las disposiciones de un tratado que no se veían afectadas por la reserva y el derecho del Estado que formulaba una objeción a no quedar obligado por una reserva contra su voluntad. Cualquier cambio en el sistema debería tener en cuenta si habría que considerar que el Estado que formula una reserva inválida queda obligado por las disposiciones a que se refiere la reserva, y en qué condiciones, sin infringir el principio de la igualdad soberana de los Estados.

57. Según otro punto de vista, una vez que se determina que una reserva es inválida, a raíz de las objeciones de varias partes contratantes, no debería considerarse que el Estado autor de la reserva está obligado por el tratado, salvo en el caso de tratados de derechos humanos, tratados de derecho humanitario y tratados relativos al derecho de los conflictos armados.

58. También se observó que la cuestión de las consecuencias de las reservas inválidas era uno de los problemas más difíciles para el derecho de los tratados. Algunas cuestiones deberían resolverse principalmente a través de las objeciones y las aceptaciones que los Estados comunican al Estado autor de la reserva. Las consecuencias de las conclusiones de un órgano de supervisión dependían de la autoridad que se reconociera a ese órgano.

59. Si una reserva incompatible con el objeto y el fin de un tratado pudiera invalidar completamente el consentimiento del Estado que la formula en obligarse por el tratado, da la impresión de que tal “solución” se opondría a la voluntad expresada por el Estado autor de la reserva y a la libertad del Estado que objeta de elegir si el tratado debe entrar o no en vigor entre sí mismo y el Estado que formula la reserva. Si las objeciones no impiden la entrada en vigor del tratado, se destaca la importancia de la relación contractual así establecida y del “diálogo sobre reservas”. Aunque tal solución a veces deja mucho que desear tiene pocos efectos prácticos, respeta el sistema jurídico internacional. Aunque una reserva no fuera válida, el derecho de los tratados no podía privar a ésta de todos sus efectos reconociendo la posibilidad de objeciones “supermáximas” ni limitar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado basándose en que su reserva era incompatible con el tratado desde el momento en que el Estado autor de la objeción consentía en mantener una relación contractual con él.

60. Se observó que si un Estado formulaba una objeción a una reserva sin oponerse a que el tratado entrara en vigor entre él y el Estado autor de la reserva, el primer Estado consideraba que el efecto era excluir la aplicación de la disposición pertinente en la medida determinada por la reserva. En algunos casos, el efecto podía ser el mismo que el derivado de admitir la reserva. Sin embargo, no debían establecerse límites sobre lo que cada Estado podía hacer con arreglo al sistema de objeciones.

B. Recursos naturales compartidos

1. Observaciones generales

61. Las delegaciones destacaron la importancia que atribuían al examen de este tema por la Comisión y algunas subrayaron su interés particular en la cuestión de las aguas subterráneas compartidas. Aunque los instrumentos jurídicos existentes,

concertados bajo los auspicios de comisiones económicas regionales o las comisiones fluviales o a nivel bilateral o comunitario, cubrían adecuadamente determinados aspectos del tema, algunas delegaciones se mostraron dispuestas a intercambiar experiencias para elaborar un instrumento en la materia en el marco de las Naciones Unidas.

62. En general, las delegaciones juzgaron favorablemente el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos, que la Comisión aprobó en primera lectura en 2006, y algunas se mostraron dispuestas a presentar observaciones detalladas de sus gobiernos, en respuesta a la petición de la Comisión. Por otra parte, se observó que el proyecto de artículos establecía una continuidad entre el régimen jurídico relativo a las aguas transfronterizas superficiales y el aplicable a los acuíferos transfronterizos y lograba un equilibrio satisfactorio entre los intereses enfrentados en juego, como los subyacentes a la utilización y conservación de ese recurso, pero al mismo tiempo aún quedaba margen para introducir mejoras. También se sugirió que se reexaminaran algunos de los proyectos de artículo para que en ellos pudieran tenerse en cuenta las disposiciones de otros instrumentos, como el Convenio sobre la Protección y Utilización de los Cursos de Agua Transfronterizos y de los Lagos Internacionales y las Normas de Helsinki de la Asociación de Derecho Internacional, de 1966, que fueron actualizadas por las Reglas de Berlín sobre los Recursos Hídricos, de 2004. Además, se destacó la importancia de aclarar en el proyecto las diferencias entre las aguas de superficie y las aguas subterráneas en lo referente a su curso, almacenamiento y calidad. Desde un punto de vista más amplio, la Comisión debía procurar que el resultado de su labor reflejase la idea naciente de que el acceso al agua potable en cantidad y calidad suficientes podía constituir un derecho humano y que en la utilización de las aguas subterráneas habían de tenerse en cuenta las necesidades de las generaciones futuras. En ese sentido, el daño causado a un acuífero perteneciente a un determinado Estado, aunque fuera el propio Estado el único responsable, debía considerarse un asunto de interés internacional. También, volvió a afirmarse que algunas de las obligaciones establecidas en el proyecto no constituían codificación ni desarrollo progresivo razonable del derecho consuetudinario.

63. Algunas delegaciones acogieron con beneplácito la iniciativa de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de sensibilizar a los gobiernos sobre el proyecto de artículos, pero observaron, no obstante, que no sería verdaderamente productiva a menos que beneficiara a todas las regiones del mundo.

64. En cuanto al calendario previsto para completar esta labor, las delegaciones estaban de acuerdo con que la Comisión procediera a la segunda lectura del proyecto de artículos en 2008. Algunas de ellas también apoyaron la propuesta de que el derecho de los acuíferos transfronterizos se tratara independientemente de cualquier futura labor de la Comisión sobre cuestiones relacionadas con el petróleo y el gas natural.

65. Para justificar ese tratamiento separado se presentó una serie de razones y argumentos. Así, se observó que a) pese a que existían muchas similitudes entre las aguas subterráneas y el petróleo y el gas natural, las diferencias eran aun más significativas, en particular, debido a que los recursos hídricos estaban en movimiento, como ocurría en los ríos, mientras que los energéticos eran

básicamente estáticos; además, los recursos hídricos incidían directamente en todo el ecosistema, por encima de las fronteras; b) de las aguas subterráneas, recurso esencial para el sustento de la vida humana, dependía más de la mitad de la humanidad para el abastecimiento de agua potable; c) las dificultades de administrar las aguas subterráneas, incluidos los efectos y repercusiones ambientales y los aspectos comerciales, eran muy distintas de las relativas al petróleo y el gas; d) aunque el petróleo y el gas tenían una importancia estratégica para el desarrollo económico y social de un país, no podían considerarse “una necesidad humana vital”; e) la prospección, exploración y explotación de los recursos energéticos era una tarea mucho más compleja; f) la recopilación de datos sobre la práctica de los Estados en relación con el petróleo y el gas natural requeriría un periodo de tiempo relativamente largo; g) los principios establecidos en el proyecto de artículos sobre las aguas subterráneas no eran aplicables necesariamente al petróleo y el gas; y h) los trabajos sobre las aguas subterráneas ayudarían a determinar la dirección, el contenido y el valor de la labor que podía llevar a cabo la Comisión en relación con el petróleo y el gas natural.

66. También se destacó que en el futuro sería difícil evitar las influencias recíprocas entre las disposiciones que regirían las diversas categorías de recursos. En consecuencia, no debían rechazarse a priori los posibles vínculos en el desarrollo de los trabajos respecto de los diversos recursos. Así pues, se sugirió posponer hasta una etapa posterior la decisión definitiva sobre la aprobación de textos separados.

67. Desde otro punto de vista, los argumentos favorables a la separación ofrecidos en la Comisión no se consideraban convincentes. Por ejemplo a) la posibilidad inminente de una crisis de los recursos hídricos que requería la formulación urgente de un marco jurídico internacional se veía contrarrestada por la existencia de varios regímenes jurídicos internacionales para abordar problemas de ese tipo, entre ellos la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales, para fines distintos de la navegación, de 1997, que junto con otros instrumentos internacionales también era aplicable a los acuíferos; b) por más que el agua fuera un recurso de importancia vital para los seres humanos y para el que no existía alternativa y que el petróleo y el gas natural fueran recursos no renovables, tales consideraciones no justificaban por sí mismas un tratamiento separado. Al igual que las aguas subterráneas, el petróleo y el gas eran recursos escasos de importancia estratégica para los Estados, similitud que podría muy bien ser de mayor importancia a la hora de formular normas jurídicas. Además, el actual proyecto de artículos regulaba tanto los acuíferos recargables como los no recargables y estos últimos eran, al igual que el petróleo y el gas, un recurso no renovable; y c) aunque las preocupaciones medioambientales asociadas con los recursos requerían normas diferentes, tales normas no exigían necesariamente un marco jurídico distinto. Las normas especiales para los acuíferos podían incluirse en un marco jurídico común de los recursos naturales compartidos. En este contexto se reiteró la opinión de que era preferible una estrategia global en lugar del enfoque progresivo utilizado por la Comisión al examinar el tema.

68. Algunas delegaciones estaban de acuerdo con que los temas se abordasen por separado, pero afirmaron que no era urgente ocuparse del petróleo y el gas natural y que había que tener presente el régimen de los acuíferos transfronterizos. Sin embargo, otras preferían dar prioridad a esta cuestión. En este contexto, se afirmó que aun cuando la práctica de los Estados en relación con el petróleo y el gas natural era escasa, había algunos casos pertinentes que podían proporcionar las bases para

un análisis. Así pues, ciertas delegaciones se mostraron a favor de que se elaborase un estudio preliminar sobre petróleo y gas, que incluyese una recopilación de la práctica de los Estados, y respaldaron la distribución de un cuestionario de la Comisión a tales fines. También se observó que cualquier labor futura requeriría recabar las opiniones de los Estados Miembros antes de que la Comisión pudiera adoptar una posición definitiva.

69. Aunque no se oponían a la distribución del cuestionario, otras delegaciones señalaron que en última instancia no estaban de acuerdo con que la Comisión examinara el tema del petróleo y el gas natural. Así pues, se pidió a la Comisión que actuase con cautela al examinar ámbitos del derecho internacional en los que los Estados y las empresas tenían inmensos intereses económicos y políticos en cuanto a la asignación y regulación de los recursos o que afectaban directamente a asuntos de naturaleza esencialmente bilateral. Los yacimientos compartidos de petróleo y gas respondían a estos parámetros y se prestaban a una regulación por medio de acuerdos negociados directamente entre los Estados y guiados por consideraciones pragmáticas basadas en datos de carácter técnico. De hecho algunas delegaciones se preguntaban si el tema del petróleo y el gas estaba lo suficientemente maduro como para ser objeto de su codificación y si existía una necesidad urgente de que la Comisión elaborase el régimen jurídico de los recursos de petróleo y gas natural.

70. En favor de este enfoque prudente se presentaron varios argumentos más: se observó que a) el petróleo y el gas tenían gran importancia estratégica, económica y para el desarrollo; b) los Estados ya contaban con una experiencia considerable en este ámbito y no existía una necesidad humanitaria urgente de proteger esos recursos; c) la práctica pertinente de los Estados parecía demasiado esporádica como para inferir principios o incluso tendencias generales; d) el asunto estaba vinculado al de la delimitación marítima, cuestión que quedaba fuera del mandato de la Comisión; y e) el proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos no era útil como modelo para todos los recursos transfronterizos.

71. A pesar de mostrarse escépticas, ciertas delegaciones se reservaron su postura sobre la cuestión.

72. En cuanto al modo de regular el petróleo y el gas natural, algunas delegaciones destacaron que se necesitaba una estrategia diferente, dado que el contexto jurídico era bastante distinto y que había que tener presente en particular el derecho del mar así como los reglamentos y acuerdos específicos vigentes a nivel nacional y bilateral. Para algunos, esta cuestión no podía aislarse de la delimitación de las fronteras marítimas que también requerían un estudio a fondo. Según otros, la Comisión no debía ocuparse de ninguna cuestión relacionada con la delimitación de las fronteras marítimas. El que tales recursos se compartieran físicamente o no era básicamente una cuestión de delimitación de jurisdicciones territoriales o marítimas. Además, los acuerdos de delimitación contenían por lo general una cláusula de unificación que abarcaba los recursos petrolíferos ubicados a ambos lados de la delimitación acordada. Algunas delegaciones atribuían gran importancia a la aplicación del principio de equidad, así como al principio de unificación. Los acuerdos de aprovechamiento conjunto eran un método práctico para explotar yacimientos transfronterizos de petróleo y gas natural. El *Manual de delimitación de fronteras marítimas*² publicado por la División de Asuntos Oceánicos y del Derecho

² Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.01.V.2.

del Mar ofrecía buenos ejemplos sobre la aplicación de ese principio. También se hizo hincapié en la soberanía de los Estados sobre los recursos naturales situados dentro de sus fronteras, que es un principio bien establecido del derecho internacional.

2. Comentarios específicos acerca del proyecto de artículos sobre el derecho de los acuíferos transfronterizos

a) Título

73. Se propuso un cambio en el título, de modo que pasase a ser “Proyecto sobre el derecho de los acuíferos internacionales compartidos”.

b) Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación

74. Se observó que en este proyecto de artículo no se regulaba adecuadamente la situación de los acuíferos o sistemas acuíferos que atravesaban fronteras internacionales pero carecían de conexión hidráulica con los recursos de agua de superficie o tenían conexión hidráulica solamente con un río o un lago ubicado en su totalidad dentro de un único país. También se señaló en relación con el ámbito de aplicación propuesto que, si se formulaba en términos generales, podía restringir innecesariamente las actividades en la zona del acuífero o del sistema acuífero. En particular, había que determinar las actividades que podían tener efectos perjudiciales sobre los acuíferos o los sistemas acuíferos y, de no ser posible, eliminar el párrafo b) del proyecto de artículo 1.

c) Proyecto de artículo 3 – Soberanía de los Estados del acuífero

75. Algunas delegaciones se mostraron satisfechas con este precepto, al tiempo que destacaron la importancia del principio de soberanía permanente sobre los recursos naturales, según aparecía recogido en la resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General, y pidieron que el proyecto de artículos incluyera una referencia directa a ese principio o que se explicase de manera exhaustiva en el comentario. La referencia a que el Estado ejercería “dicha soberanía de acuerdo con el presente proyecto de artículos” se puso en cuestión, ya que parecía ir en contra del principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Se observó que los acuíferos ubicados dentro del territorio de un Estado estaban sujetos a su soberanía, por lo que dicho Estado tenía libertad para determinar la política a aplicar con respecto a ellos. Sin embargo, según otro punto de vista era preferible reforzar la redacción del precepto haciendo referencia explícitamente al “derecho internacional”.

d) Proyecto de artículo 4 – Utilización equitativa y razonable

76. Las delegaciones consideraron que el principio de utilización equitativa debía incluirse en el proyecto de artículos. No obstante, se afirmó que la expresión “utilización equitativa y razonable”, que también aparecía en el proyecto de artículo 5, era inapropiada y que una fórmula como “utilización equitativa y sostenible” sería más acorde al derecho ambiental contemporáneo. También se observó que en el párrafo c) la expresión “necesidades presentes y futuras” requería una explicación, puesto que no estaba claro a qué se refería exactamente. En su lugar, era preferible hablar de “las necesidades de las generaciones presentes y futuras”.

e) Proyecto de artículo 5 – Factores pertinentes en una utilización equitativa y razonable

77. Se observó que sería útil elaborar directrices que señalaran los principales factores que afectaban a los distintos usos del agua y que debían regularse las características de los acuíferos que determinaban la cantidad y el curso de las aguas subterráneas, a la vista de su importancia para una distribución equitativa. También se pidió que se aclarase la contribución a la formación y recarga del acuífero o sistema acuífero, como factor pertinente para determinar el nivel de utilización razonable de un acuífero transfronterizo por un Estado, en particular en los casos en que el acuífero y su zona de recarga se encontraban en Estados diferentes. Se resaltó asimismo que si se excedían los límites del uso sostenible se perjudicaría la cantidad y la calidad no sólo de las aguas del acuífero, sino también de las de las zonas de descarga situadas en entornos marítimos, y se observó que el proyecto de artículo debía seguir fielmente la redacción del artículo equivalente de la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación, de 1997, a fin de evitar interpretaciones diferentes o contradictorias.

f) Proyecto de artículo 6 – Obligación de no causar daño sensible a otros Estados del acuífero

78. Algunas delegaciones consideraron que el umbral del “daño sensible” era demasiado elevado, además de innecesario. También se afirmó que el alcance de la obligación de no causar daño sensible no estaba claro. Era preciso definir los conceptos de “daño sensible”, “impacto” y adopción de “todas las medidas apropiadas” y determinar quién debía decidir las medidas que habían de tomarse.

g) Proyecto de artículo 7 – Obligación general de cooperar

79. Algunas delegaciones otorgaron una importancia especial a este proyecto de artículo y afirmaron que había que definir claramente los conceptos de “utilización razonable y equitativa” y “protección adecuada” en los proyectos de artículo 4 y 6 a fin de garantizar el cumplimiento de la obligación. Además, con la referencia a la noción de “buena fe” se corría el riesgo de que los Estados adoptasen de buena fe medidas que no hubieran sido negociadas con la otra parte y que en consecuencia podían tener efectos adversos para las necesidades de esta última.

h) Proyecto de artículo 8 – Intercambio de datos e información, y proyecto de artículo 9 – Protección y preservación de ecosistemas

80. Se afirmó que la expresión “los datos y la información que estén fácilmente disponibles” que aparece en el párrafo 1 del artículo 8 no era clara. El volumen mínimo de datos requeridos para evaluar la condición del sistema acuífero y garantizar la utilización equitativa y razonable debería aparecer establecido en el precepto. En cuanto al párrafo 2, se sugirió que a los Estados del acuífero les resultaría útil contar con una lista de las prácticas y normas existentes. También se precisaba una cláusula adicional que garantizara la uniformidad de los procedimientos de recopilación de datos. En relación con el proyecto de artículo 9 se destacó lo valioso de su contenido.

i) Proyecto de artículo 10 – Zonas de recarga y descarga

81. Se señaló que la expresión “reducir al mínimo los impactos perjudiciales” no proporcionaba una protección adecuada. Además, debía prestarse especial atención a las zonas de recarga y descarga y a la prevención, la reducción y el control de la contaminación, aspectos de importancia clave para mantener un nivel aceptable de calidad de las aguas. También se observó que cuando las zonas de recarga y descarga se encontrasen en Estados distintos de los del acuífero, sería difícil imponer obligaciones a dichos Estados. No obstante, era importante tener en cuenta las necesidades de todos los Estados interesados y no tan sólo las de aquellos en cuyo territorio se encontraban las zonas de recarga, entre otras cosas elaborando normas para proteger de la contaminación a los acuíferos y su entorno circundante que fuesen obligatorias para todos los Estados interesados.

j) Proyecto de artículo 11 – Prevención, reducción y control de la contaminación

82. Las disposiciones de este proyecto de artículo se consideraban valiosas, pero se observó que el umbral de “daño sensible” era demasiado elevado y se propuso además fortalecer el enfoque de cautela haciendo referencia explícitamente al principio de precaución. También se sugirió introducir en el proyecto de artículo una cláusula en la que se exigiera la realización de una evaluación del riesgo o la vulnerabilidad del acuífero utilizando toda la información hidrológica y topográfica disponible que sirviera de base para la adopción de normas y medidas de control.

k) Proyecto de artículo 12 – Vigilancia

83. Se propuso añadir una cláusula en la que se indicase que los Estados del acuífero, en consulta entre ellos, debían formular los objetivos de las actividades de vigilancia y sobre la base de esos objetivos adoptar una decisión acerca del sistema y los parámetros de vigilancia.

l) Proyecto de artículo 13 – Gestión

84. Algunas delegaciones otorgaron especial importancia a este proyecto de artículo y observaron su vinculación con los proyectos de artículo 4, 9, 10 y 11; se precisaba una cláusula general que afirmase dicho vínculo y destacase la necesidad de cooperación entre los Estados del acuífero para administrar los recursos de los acuíferos transfronterizos.

m) Proyecto de artículo 14 – Actividades proyectadas

85. Se expresó preocupación por el hecho de que este proyecto de artículo permitiese que la evaluación de los posibles efectos en una determinada actividad quedase en manos de una única parte, en lugar de todos los Estados interesados y se pidió que se aclarara la expresión “efecto negativo sensible”. También se señaló que si la forma definitiva del proyecto de artículos fuera la de una convención, se requeriría un mecanismo de solución de controversias más allá de lo previsto en el párrafo 3 y que las disposiciones análogas de la Convención de 1997 podían servir de modelo.

n) Proyecto de artículo 16 – Situaciones de emergencia

86. Se afirmó que la fórmula “causar daño grave” era imprecisa y debía aclararse.

o) Proyecto de artículo 18 – Datos e información relativos a la defensa o la seguridad nacionales

87. Se señaló que debían formularse normas para el intercambio de información y datos esenciales para la defensa o la seguridad nacionales, distintos de los necesarios para estudios e investigaciones sobre los acuíferos. También se mostró oposición a incluir en el proyecto de artículos cualquier referencia a la protección de los secretos industriales; una disposición de este tipo podía servir de pretexto para ocultar información sobre actividades industriales que contaminaran las aguas subterráneas o para extraer cantidades excesivas de agua. De un modo análogo, no debía hacerse referencia a la protección de los derechos de propiedad intelectual en relación con el intercambio de información y datos sobre aguas subterráneas, dado que ello podría permitir que los Estados del acuífero ubicados aguas arriba reclamasen pagos no equitativos a los situados aguas abajo a cambio del suministro de datos.

p) Proyecto de artículo 19 – Acuerdos y arreglos bilaterales y regionales

88. Algunas delegaciones consideraron especialmente valioso este proyecto de artículo e indicaron que en segunda lectura habría que resolver las cuestiones planteadas en torno a la relación entre el proyecto de artículos y otros acuerdos, existentes y futuros, sobre la gestión y la protección de los acuíferos transfronterizos, así como las referentes a las obligaciones de Estados que no eran del acuífero. Dado que lo previsto en los proyectos de artículo 7, 8, 9, 11, 12 y 13 sólo se aplicaba a los Estados del acuífero, se necesitaban incentivos reales a la adhesión de los Estados distintos de los del acuífero, pues de lo contrario era probable que sólo los Estados del acuífero se hicieran partes en un instrumento de esa naturaleza.

3. Forma definitiva

89. En cuanto a la forma definitiva, se expresaron opiniones divergentes. Algunas delegaciones afirmaron que no había que apresurarse en adoptar esta decisión, argumentando, por ejemplo, que había que esperar a que concluyera la segunda lectura del proyecto de artículos. Otras indicaron que la prueba de fuego del instrumento definitivo no era otra que los efectos que dicho instrumento tendría en las relaciones entre los Estados que compartían recursos naturales, así como su influencia positiva en la aplicación de la legislación interna.

90. Para algunas delegaciones, el proyecto de artículos, podía culminar en la aprobación de una serie de principios orientadores en forma de convención modelo que podría utilizarse a nivel bilateral o regional. Esta solución facilitaría dar respuesta a las distintas situaciones y necesidades específicas de los diversos Estados. Por otra parte, ciertas delegaciones estaban a favor de una convención marco que, en su opinión, sería más valiosa que una convención modelo y produciría mayores beneficios que una resolución no vinculante o un mero informe de la Comisión.

91. Otras delegaciones indicaron que, frente a una convención marco de carácter global, los acuerdos adaptados a las exigencias de cada caso específico eran la mejor forma de hacer frente a las presiones a que estaban sometidas las aguas subterráneas. No obstante, si la opción elegida era la de la convención marco, sería preciso evitar que quedaran sin efecto acuerdos bilaterales o regionales en vigor o se limitara la flexibilidad de los Estados para concertar tales acuerdos.

92. Para otras delegaciones, la aprobación de una convención, sobre todo si no era ratificada o apoyada ampliamente, podía tener el efecto paradójico de reducir la utilidad del proyecto de artículos. Así, algunas delegaciones se mostraron a favor de una resolución no vinculante de la Asamblea General que estableciese principios generales para orientar a los Estados en la elaboración de acuerdos regionales o una serie de principios orientativos que representarían una declaración autorizada de las normas y mejores prácticas internacionales y deberían observarse y aplicarse a nivel bilateral y regional o bien apoyaron la aprobación de un instrumento no vinculante en forma de conjunto de directrices o principios modelo.

93. También se afirmó que, en la medida en que la Comisión seguía utilizando una estrategia progresiva, la aprobación de un instrumento no vinculante podía considerarse un primer paso en el desarrollo de un régimen jurídico internacional adecuado para la utilización de los recursos naturales compartidos.

C. Expulsión de extranjeros

1. Observaciones generales

94. Las delegaciones valoraron positivamente los informes segundo y tercero del Relator Especial (A/CN.4/573 y A/CN.4/581) e hicieron hincapié en la importancia, actualidad y complejidad del tema, en particular a la luz de los crecientes fenómenos de la inmigración irregular y los flujos de refugiados, y en el contexto de la lucha contra el terrorismo. Se expresó también reconocimiento por el estudio preparado por la Secretaría (A/CN.4/565 y Corr.1).

95. Se expresó la opinión de que la Comisión debía elaborar un régimen general sobre la expulsión de extranjeros, sin perjuicio de las normas especiales vigentes. Si bien se propuso que la Comisión realizase un estudio de las legislaciones nacionales, también se señaló que aquélla debía centrar su labor en determinadas normas internacionales. Se expresó la preferencia de elaborar un conjunto de principios, en lugar de un proyecto de artículos. También se propuso que la Comisión preparase sólo un estudio de la práctica de los Estados, sin intentar codificar esa práctica. Por otra parte, se observó que la Comisión debía mantener abiertas todas las opciones en lo referente al posible resultado de su labor sobre este tema.

96. Algunas delegaciones plantearon dudas acerca de si este tema se prestaba a la codificación. Se indicó también que el tema debería haber sido abordado por otros organismos, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados o el Consejo de Derechos Humanos.

2. Alcance del tema

a) Alcance *ratione personae*

97. Si bien se expresó apoyo a un proyecto de artículo que enumerase las categorías de extranjeros objeto de cobertura, también se propuso que el proyecto de artículo 1 enumerase las categorías de extranjeros que quedarían fuera del alcance del proyecto de artículos.

98. Se expresó apoyo a la idea de abarcar a extranjeros que se encuentren presentes legal o ilegalmente en el territorio del Estado que expulsa. Sin embargo, algunas delegaciones destacaron la importancia de tomar en cuenta, en la elaboración de un régimen jurídico, la situación jurídica del extranjero de que se trate.

99. Algunas delegaciones se mostraron a favor de excluir del alcance del tema a los extranjeros que gozan de un régimen de privilegios e inmunidades en virtud del derecho internacional, como por ejemplo diplomáticos y miembros de las fuerzas armadas.

100. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la inclusión de refugiados y apátridas. Algunas delegaciones manifestaron su apoyo a la elaboración de proyectos de artículo sobre refugiados y apátridas. Según una de las opiniones expresadas, los proyectos de artículo deberían ajustarse a las disposiciones pertinentes de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954, mientras que otros hicieron referencia a las posibles lagunas y deficiencias de los regímenes vigentes. Otras delegaciones no se mostraron a favor de elaborar proyectos de artículo sobre refugiados y apátridas, que ya estaban comprendidos en los regímenes convencionales. Se señaló que bastaría con una referencia a las convenciones pertinentes, y se propuso también incorporar a los proyectos de artículo una cláusula “sin perjuicio de”. Según otra opinión, la Comisión debería alentar una ratificación más amplia de las convenciones pertinentes, o posibles enmiendas a ellas, indicando al mismo tiempo en el proyecto de artículos que las normas generales que rigen la expulsión de extranjeros son aplicables a los refugiados y a los apátridas, siempre que les brinden garantías adicionales.

101. Algunas delegaciones plantearon dudas acerca de la necesidad de elaborar proyectos de artículo que trataran específicamente de los trabajadores migratorios y sus familiares.

b) Alcance *ratione materiae*

102. Si bien varias delegaciones opinaron que la no admisión debía excluirse del alcance del tema, se expresó la preferencia de incluir también a los extranjeros que se encuentran en zonas de control de inmigración. Se indicó también que la expulsión de extranjeros ilegales debía excluirse del alcance del tema. Algunas delegaciones se mostraron a favor de la exclusión de la extradición, así como del traslado de delincuentes.

103. Algunas delegaciones opinaron que la Comisión no debía ocuparse de las expulsiones en tiempo de conflicto armado. Se propuso incluir en los proyectos de artículo una cláusula “sin perjuicio de” que preservara el derecho internacional humanitario. Según otra opinión, los instrumentos del derecho internacional

humanitario no proporcionaban un régimen amplio para la expulsión de extranjeros en tiempo de conflicto armado.

3. Definiciones

104. Se propuso limitar explícitamente la definición de “extranjero” a las personas naturales. Varias delegaciones se mostraron a favor de una definición del término “extranjero” en oposición al de “nacional”, en lugar de “*ressortissant*”, puesto que este último término era demasiado amplio e impreciso.

105. Se propuso incluir en el proyecto de artículos una definición de los términos “refugiado” y “apátrida”, así como mantener una definición amplia del término “refugiado” que abarcara tanto a los refugiados de jure como a los de facto.

106. Se señaló que debía reexaminarse la definición propuesta de “expulsión”, de forma que abarcara comportamientos del Estado distintos de un acto formal (acto jurídico). Debía también revisarse la definición a fin de aclarar que no abarcaba la extradición.

107. Se expresaron opiniones divergentes acerca de la necesidad de una definición de los términos “territorio” y “frontera”. En particular, algunas delegaciones consideraron innecesaria una definición de “frontera”. Se pidió una definición más precisa del término “territorio” que hiciera referencia al “territorio terrestre, las aguas interiores y el mar territorial de un Estado, y su espacio aéreo suprayacente, de conformidad con el derecho internacional”.

108. Se propuso que el proyecto de artículo 2 incluyese también una definición de “expulsión colectiva”, que podría basarse en la definición dada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la causa *Conka c. Bélgica*³.

4. El derecho de expulsar y sus limitaciones

109. Numerosas delegaciones, si bien reconocieron el derecho de un Estado a expulsar a extranjeros de su territorio, hicieron hincapié en la necesidad de respetar las normas pertinentes del derecho internacional, en particular las referentes a la protección de los derechos humanos y a las normas mínimas relativas al trato de los extranjeros. Según otra opinión, el derecho de expulsar se debía considerar como “el principio”, mientras que las limitaciones a ese derecho habían de tomarse como “excepciones”.

110. Algunas delegaciones se mostraron a favor de una enunciación más precisa de las limitaciones a que se hace referencia en el proyecto de artículo 3. En particular, se consideró imprecisa la referencia a los “principios fundamentales”. Se propuso incorporar a este proyecto de artículo una referencia a las limitaciones resultantes de la protección de los derechos humanos.

111. Se hizo hincapié en la ilegitimidad de la expulsión a un Estado en que hubiera motivos convincentes para creer que el extranjero podía ser objeto de torturas u otros tratos o castigos crueles o inhumanos. Algunas delegaciones recalcaron la prohibición de las expulsiones discriminatorias. También se subrayó la necesidad de

³ *Case of Conka v. Belgium*, sentencia de 5 de febrero de 2002, demanda No. 51564/99, párr. 59: “... medida encaminada a obligar a los extranjeros, en tanto grupo, a salir de un país, salvo en los casos en que esa medida se adopte sobre la base de un examen razonable y objetivo del caso particular de cada extranjero del grupo”.

evitar las expulsiones arbitrarias. Se hizo referencia al derecho a regresar de los extranjeros cuya expulsión hubiera sido posteriormente declarada ilícita por una autoridad competente.

5. Expulsión de nacionales

112. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la prohibición de expulsar nacionales. La prohibición era incondicional, y en el proyecto de artículo 4 debía suprimirse la referencia a las posibles excepciones. Se señaló también que la referencia a motivos excepcionales que pudieran justificar la expulsión de nacionales no beneficiaba al desarrollo progresivo del derecho internacional. Otras delegaciones señalaron que cualquier salvedad a esa prohibición debía interpretarse de manera estricta. Se hizo hincapié en que la expulsión de nacionales no debía ser arbitraria ni violar las normas internacionales de derechos humanos.

113. Según algunas delegaciones, la Comisión debería considerar la situación jurídica de las personas de nacionalidad doble o múltiple respecto a su posible expulsión. Algunas delegaciones también hicieron referencia a la cuestión de la privación de la nacionalidad como condición previa de la expulsión, y se señaló que el proyecto de artículo 4 debía excluir explícitamente esa posibilidad como medio de eludir la prohibición de expulsar a nacionales. Sin embargo, se expresaron algunas reservas acerca de la inclusión de dichas cuestiones, así como de la expulsión de nacionales, en el presente tema.

6. Refugiados y apátridas

114. Varias delegaciones hicieron hincapié en la necesidad de garantizar que los proyectos de artículo sobre los refugiados y los apátridas se ajustasen a las disposiciones de las convenciones pertinentes.

115. Si bien se observó que los proyectos de artículo 5 y 6 parecían ajustarse a las convenciones de 1951 y 1954, algunas delegaciones propusieron que el proyecto de artículo sobre refugiados contuviese una referencia al principio de no devolución y, en particular, al principio según el cual un Estado no debe expulsar a una persona a un Estado en el que pueda ser objeto de torturas. Se propuso también que la Comisión tomase en cuenta nuevas formas de protección, como la protección “temporal” o “subsidiaria”.

116. Se propuso incluir en el proyecto de artículo 5 una referencia —coherente con la que figura en el proyecto de artículo 6 respecto a los apátridas— a la obligación del Estado que expulsa de conceder al refugiado expulsado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Se expresó apoyo a la propuesta, contenida en el proyecto de artículo 6, de que el Estado que expulse a un apátrida intervenga en la búsqueda de un Estado de acogida.

117. Varias delegaciones se opusieron a la inclusión de una referencia explícita al terrorismo como posible motivo para expulsar a un refugiado o a un apátrida, puesto que el terrorismo estaba cubierto bajo los conceptos de “seguridad nacional” u “orden público”, y debido a que no existe una definición universal de terrorismo. Se propuso que se ofreciera una explicación en tal sentido en el comentario. Otras delegaciones se mostraron a favor de una referencia explícita al terrorismo y señalaron la ambigüedad del término “seguridad nacional”. A ese respecto, se expresó la preferencia por el uso de la frase “lucha contra el terrorismo”. También se

propuso hacer referencia a delitos específicos, tales como los definidos en los instrumentos multilaterales ampliamente aceptados relativos al terrorismo.

7. Expulsiones colectivas

118. Se expresó apoyo a la definición de “expulsión colectiva” que figura en el proyecto de artículo 7. Sin embargo, se pidió una formulación más precisa de la definición, habida cuenta del estrecho vínculo existente entre la definición de “expulsión colectiva” y su prohibición. Se señaló que el elemento clave era cualitativo y no cuantitativo, y se hizo referencia en este contexto al principio de no discriminación y a las garantías procesales pertinentes.

119. Varias delegaciones expresaron su apoyo a la prohibición de las expulsiones colectivas, especialmente a la luz de los instrumentos internacionales pertinentes en materia de protección de los derechos humanos. Se indicó que dicha prohibición también existía en tiempo de conflicto armado. Según otra opinión, no existía actualmente ninguna norma universal que prohibiese la expulsión colectiva de extranjeros. Se señaló asimismo que las expulsiones en masa, como las individuales, debían basarse en motivos objetivos.

120. Con respecto a las expulsiones colectivas en tiempo de conflicto armado, se expresaron algunas dudas respecto a la excepción contemplada en el párrafo 3 del proyecto de artículo 7, en particular en lo relativo a su compatibilidad con el derecho internacional humanitario. Se expresó apoyo a la propuesta de aclarar que el párrafo 3 sólo se aplicaba a los extranjeros que fueran nacionales de un Estado que intervenía en un conflicto armado con el Estado que expulsa, y que la expulsión colectiva debía circunscribirse a los extranjeros que, colectivamente, participaran sin duda alguna en actividades hostiles al Estado que expulsa. Se expresó preocupación acerca de la posibilidad de justificar la expulsión colectiva de los nacionales de un Estado enemigo invocando la necesidad de protegerlos de la población local, o la necesidad de proteger a esta última. Se sugirió que, en tiempo de conflicto armado, la frase “alejamiento temporal” resultaba más adecuada que el término “expulsión”.

121. Se expresaron opiniones contradictorias acerca de la conveniencia de incluir en el proyecto de artículos una disposición aparte en la que se enunciase la prohibición de la expulsión colectiva de los trabajadores migratorios y sus familiares.

D. Efectos de los conflictos armados en los tratados

1. Observaciones generales

122. Se hizo una observación sobre el hecho de que la labor relativa al tema se limitaba a la posibilidad de la suspensión y terminación de tratados, cuando, según esa opinión, el conflicto armado podía dar lugar a cuestiones más variadas con respecto al derecho de los tratados, incluida la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* o las consecuencias del incumplimiento. Se propuso también incluir una referencia al derecho internacional consuetudinario como normas que mantienen su fuerza jurídica independientemente de la que revistan las disposiciones de los tratados que pueden verse afectados por un conflicto armado, por ejemplo, mediante la inclusión en el proyecto de artículos de la cláusula Martens.

2. Proyecto de artículo 1 – Ámbito de aplicación

123. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la decisión provisional del Grupo de Trabajo consistente en no incluir en el ámbito de aplicación del proyecto de artículos a los tratados en que participen organizaciones internacionales. También se propuso aplazar las cuestiones relativas al estatuto de los Estados miembros de una organización internacional (que estén en situación de conflicto armado), a las relaciones convencionales entre dichos Estados y la propia organización, o al efecto del conflicto sobre el tratado por el que se constituye la organización. Según otra opinión, las organizaciones internacionales debían incluirse, ya que parecía innecesario dividir el tema, tal como se hizo con respecto al derecho de los tratados o la responsabilidad internacional.

124. Se sugirió asimismo que la propuesta del Grupo de Trabajo de que el proyecto de artículos se aplique “a todos los tratados entre Estados cuando por lo menos una de las partes intervenga en un conflicto armado” quedase claramente reflejada en la propia disposición. Sin embargo, se aconsejó a la Comisión que no subestimase la distinción entre los conflictos entre dos partes en un tratado y los conflictos que afectan sólo a una parte, ya que mientras el primer caso quedaba excluido del alcance de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, se podía afirmar que el segundo caso estaba amparado en las normas generales sobre la terminación y suspensión de los tratados. También se propuso que el estallido de hostilidades afectase de la misma manera a los tratados en vigor como a los que se aplican provisionalmente, con arreglo al artículo 25 de la Convención de Viena. Se propuso asimismo unificar los proyectos de artículo 1 y 2, ya que ambos se referían a cuestiones relativas al ámbito de aplicación.

3. Proyecto de artículo 2 – Términos empleados

125. Algunas delegaciones expresaron su apoyo a la propuesta del Grupo de Trabajo de ampliar el concepto de conflicto armado de modo de abarcar los conflictos internos que alcancen un “determinado umbral de intensidad”. Se indicó que una definición más amplia imponía inevitablemente mayores exigencias al proyecto de artículos, especialmente en lo relativo a la diferenciación y el detalle. Según otra opinión, el criterio de la intensidad carecía de especificidad y se prestaba a abusos en la práctica; además podía socavar la estabilidad de los tratados. Se alertó de que las repercusiones de dichos conflictos sobre los tratados entre los Estados eran el principal factor a tener en cuenta, más que la frecuencia de los conflictos armados internos. Aunque también se expresó apoyo a la inclusión de situaciones de ocupación, se señaló que “conflicto armado” y “ocupación” no eran sinónimos por lo que estaba justificado un trato diferente. Entre las formulaciones propuestas destacaron la definición que figura en la sentencia dictada en la causa *Tadić*⁴, y la incluida en la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, de 1954, también se propuso definir conflicto armado por referencia a los artículos 2 y 3 comunes a los Convenios de Ginebra de 1949.

126. Otras delegaciones se opusieron a la inclusión de los conflictos armados internos, prefiriendo limitar el tema sólo a los conflictos armados internacionales, puesto que existía una diferencia cualitativa entre los dos que desaconsejaba

⁴ Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, *The Prosecutor v. Dusko Tadić, a/k/a “DULE”*, sentencia, causa No. IT-94-1, Sala de Apelaciones, 15 de julio de 1999, párr. 84.

elaborar un conjunto de normas aplicables a ambos tipos de conflicto. También se recordó que el artículo 73 de la Convención de Viena sólo hacía referencia a la “ruptura de hostilidades entre Estados”. Se señaló asimismo que, si bien los conflictos armados no internacionales podían menoscabar la capacidad del Estado de que se trate de cumplir sus obligaciones dimanantes de tratados, esa situación podía abordarse conforme al proyecto de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos de 2001 y, en particular, de conformidad con su capítulo V, relativo a las circunstancias que excluyen la ilicitud.

127. Se preguntó por qué la Comisión trataba de definir la frase “conflicto armado” en lugar de mantener el término “hostilidades”, tal como figura en el artículo 73 de la Convención de Viena. También se propuso recurrir a la frase “estado de beligerancia”, para abarcar situaciones en que no se hubiera hecho una declaración formal de guerra.

4. Proyecto de artículo 3 – Carácter no automático de la terminación o la suspensión de la aplicación

128. Se expresó un apoyo general al principio de la continuidad de las obligaciones dimanantes de tratados en caso de estallido de un conflicto armado, que se consideró esencial para proteger la seguridad de las relaciones jurídicas entre los Estados. Si bien se expresó también apoyo a la nueva formulación de la disposición, según otra opinión debía aclararse mejor, quizás en un proyecto de artículo aparte, la naturaleza jurídica precisa del efecto de los conflictos armados en tratados susceptibles de terminación o suspensión. Se expresó también la preferencia de volver a utilizar la expresión “ipso facto”. Se indicó que el término “necesariamente” podía dar lugar a incertidumbre, mientras que “ipso facto” haría necesario un determinado procedimiento basado en los artículos 65 a 68 de la Convención de Viena, aun cuando costara imaginar un procedimiento de ese tipo en una situación de conflicto armado. También se propuso redactar de la siguiente manera la frase pertinente del párrafo introductorio del proyecto de artículo 3: “no lleva automáticamente a la terminación o suspensión, según corresponda, de los tratados”.

129. Se indicó asimismo que el proyecto de artículo no aportaba suficiente claridad acerca de qué consecuencia se prefería, si suspensión o terminación. Además, se expresó oposición a la propuesta, planteada en el debate plenario de la Comisión, de supeditar la norma general del proyecto de artículo 3 a la legalidad del conflicto armado con arreglo al derecho internacional.

5. Proyecto de artículo 4 – Indicios de la susceptibilidad de los tratados a la terminación o a la suspensión de su aplicación en caso de conflicto armado

130. Varias delegaciones acogieron con agrado la nueva formulación del proyecto de artículo 4, propuesta por el Grupo de Trabajo. Se reiteró que la intención de las partes no era necesariamente la mejor guía y que, tal como propuso el Grupo de Trabajo, debían tomarse en cuenta otros criterios, en particular las verdaderas repercusiones del conflicto armado en la aplicación del tratado. En consecuencia, la decisión de terminar o suspender un tratado debía adoptarse caso por caso, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes que inciden en la aplicación ininterrumpida del tratado. También se indicó que no resultaba claro si la intención de las partes podía deducirse por aplicación de los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena, ya que ambas disposiciones se centran en la interpretación de la redacción del

tratado y no en la intención de las partes. Sin embargo, se expresaron dudas respecto al criterio del número de partes en el tratado.

131. Otras delegaciones reiteraron su apoyo a la idea de utilizar como criterio principal la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado. Se recordó que a los tribunales nacionales e internacionales se les pedía periódicamente que determinasen la intención de los Estados. También se propuso, como posible solución, suprimir la frase “en el momento en que se celebró el tratado”.

6. Proyecto de artículo 5 – Disposiciones expresas sobre la aplicación de los tratados, y proyecto de artículo 5 bis – Celebración de tratados durante un conflicto armado

132. Se expresó apoyo al proyecto de artículo 5 y al proyecto de artículo 5 bis. Según otra opinión, el proyecto de artículo 5 bis era redundante.

7. Proyecto de artículo 6 bis – Derecho aplicable en tiempo de conflicto armado

133. La mayoría de las delegaciones expresaron su apoyo a la decisión de suprimir el proyecto de artículo 6 bis. Se señaló que la cuestión de la relación entre el derecho aplicable en un conflicto armado y otros tratados era compleja, por lo que era mejor no abordarla en el proyecto de artículos. Se sugirió que el fondo de la disposición se recogiera en los comentarios, tal como propuso el Grupo de Trabajo. Otra delegación expresó la opinión de que los comentarios debían indicar que el derecho internacional humanitario es la *lex specialis* que rige en caso de conflicto armado.

134. Según otra opinión, en el proyecto de artículos era necesario aclarar el papel del derecho internacional humanitario en la formación de la *lex specialis*, y una delegación propuso incluir un artículo general que comprendiese asuntos tales como las normas de derechos humanos, el derecho del medio ambiente y el derecho aplicable a los conflictos armados. Otra delegación se mostró a favor de incluir la disposición, aunque con una nueva redacción que aclarase que la medida en que el derecho aplicable durante un conflicto armado excluiría la aplicación de los tratados de derechos humanos o de derecho del medio ambiente debía determinarse caso por caso teniendo en cuenta todas las circunstancias.

8. Proyecto de artículo 7 – Aplicación de los tratados que por su objeto y fin sean necesariamente aplicables

135. Varias delegaciones se mostraron a favor de la referencia al “contenido” de un tratado en el párrafo 1 del proyecto de artículo 7, como propuso el Grupo de Trabajo, en lugar de su “objeto y fin”. Además, se señaló que en caso de mantenerse el criterio del “objeto y fin”, convendría ajustarlo a las directrices pertinentes aprobadas en relación con el tema de “las reservas a los tratados”.

136. Con respecto a la lista que figura en el párrafo 2, relativa a las categorías de tratados que seguirían aplicándose durante un conflicto armado, se señaló que determinadas disposiciones podrían sin embargo quedar sin efecto durante un conflicto armado sin que se suspendiera o se diese por terminado el tratado en su conjunto. Se propuso también que la lista incluyese tratados que codifiquen normas de *jus cogens*, así como tratados y acuerdos por los que se delimitan fronteras

terrestres y marítimas, los cuales, por naturaleza, también pertenecen a la categoría de los regímenes permanentes. Además se propuso que los tratados que se aplican expresamente en caso de conflicto armado y durante su transcurso, y que, en consecuencia, no pueden terminarse por conflicto armado, debían identificarse y examinarse independientemente de otros tratados. Algunas delegaciones se mostraron a favor de incluir la lista en un apéndice al proyecto de artículos, tal como propuso el Grupo de Trabajo. También se propuso incluir la lista de categorías en el proyecto de artículo 4. Además, se sugirió que el contenido de la lista de categorías de tratados se abordase en los comentarios.

137. Otras delegaciones reiteraron su preferencia por un enfoque genérico para la determinación de las categorías de tratados, incluida la posibilidad de definir criterios o especificar contenidos, a fin de determinar si cierto tratado seguía aplicándose necesariamente durante un conflicto armado.

138. También se expresó apoyo a la propuesta del Grupo de Trabajo de colocar el párrafo 1 más cerca del proyecto de artículo 4, sugiriéndose situarlo entre los proyectos de artículo 5 y 5 bis.

9. Proyecto de artículo 8 – Modo de suspensión de la aplicación o de terminación

139. Se expresó la opinión de que era preciso un examen más detallado de las consecuencias de la aplicación de los artículos 42 a 45 de la Convención de Viena en el modo de suspensión o terminación, a efectos de determinar si esas disposiciones se adaptaban al contexto de la suspensión o terminación de tratados en caso de conflicto armado. Se propuso que se estudiaran más a fondo modos alternativos, en especial modos simplificados, y que se examinara también la posibilidad de elaborar procedimientos aparte para la suspensión y la terminación.

10. Proyecto de artículo 9 – Reanudación de la aplicación de los tratados que hubiere sido suspendida

140. Se propuso que, en relación con el proyecto de artículo 9, la Comisión siguiese la formulación pertinente de la resolución del Instituto de Derecho Internacional, aprobada en 1985. Según otra opinión, la propuesta del Relator Especial era aceptable, aunque debía supeditarse a la resolución del problema que se plantea en el proyecto de artículo 4 de determinar la intención de las partes en el momento en que se celebró el tratado. Además, se expresaron dudas acerca de la necesidad del proyecto de artículo 9, habida cuenta de la existencia del proyecto de artículo 3.

11. Proyecto de artículo 10 – Efecto del ejercicio del derecho de legítima defensa individual o colectiva en un tratado, y proyecto de artículo 11 – Decisiones del Consejo de Seguridad

141. Se expresó apoyo a la propuesta del Grupo de Trabajo de que los proyectos de artículo 10 y 11 se basasen en las disposiciones pertinentes de la resolución del Instituto de Derecho Internacional de 1985 y que, en consecuencia, se tuviese en cuenta la distinta posición jurídica del Estado agresor y el Estado que sufre la agresión, conforme a la Carta de las Naciones Unidas. También se propuso tomar en consideración la práctica reciente del Consejo de Seguridad y prestar la debida atención a la cuestión de la postura de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas. Al mismo tiempo, se argumentó que, puesto que el propósito del

proyecto de artículos era apoyar la estabilidad de las relaciones convencionales, era preferible limitar en mayor medida la discrecionalidad a la hora de suspender la aplicación de tratados.

142. Según la opinión contraria, convenía más limitar el proyecto de artículos al derecho de los tratados, puesto que la cuestión de la ilegalidad (o no) del uso de la fuerza no afectaba a la cuestión de si un conflicto armado llevaba automática o necesariamente a la suspensión o terminación.

12. Proyecto de artículo 12 – Condición de los terceros Estados en calidad de neutrales, proyecto de artículo 13 – Casos de terminación o de suspensión de la aplicación, y proyecto de artículo 14 – Restablecimiento de la vigencia de los tratados que se hubieren dado por terminados o cuya aplicación se hubiere suspendido

143. Se planteó la cuestión de si los proyectos de artículo 12 a 14 eran estrictamente necesarios, habida cuenta de su carácter expositivo. En lo que respecta al proyecto de artículo 12, se señaló que la disposición sería redundante si se suprimiese la frase “en calidad de neutrales”, tal como propusieron algunos miembros de la Comisión en su debate plenario.

E. Responsabilidad de las organizaciones internacionales

1. Observaciones generales

144. Las delegaciones felicitaron a la Comisión y al Relator Especial por los 15 proyectos de artículo aprobados provisionalmente en 2007. Algunas delegaciones expresaron su apoyo al método utilizado, consistente en seguir el modelo de artículos sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, incluyendo en el proyecto, cuando fuera apropiado, disposiciones específicamente aplicables a la situación de las organizaciones internacionales. Sin embargo, otras delegaciones advirtieron sobre el peligro de aplicar integralmente los artículos sobre la responsabilidad del Estado de modo que no se tuviera suficientemente en cuenta la diversidad de las organizaciones internacionales y sus obligaciones en el contexto de un enfoque pragmático. A este respecto, se consideró necesario incluir un artículo sobre la *lex specialis*. Por otro lado, algunas delegaciones encomiaron el nivel de generalidad del proyecto de artículos, y advirtieron sobre los riesgos de adoptar una lógica que justificara la ausencia de responsabilidad en razón de las especificidades de una organización.

145. En cuanto al método seguido por la Comisión, se expresó el deseo de que se tuvieran más en cuenta las opiniones de los Estados, y se apoyó la propuesta de que la Comisión reexaminara algunas de las cuestiones antes de concluir la primera lectura, a la luz de las observaciones recibidas. Se sugirió que en el proyecto de artículos se incluyeran más referencias a sus fundamentos jurídicos y fácticos; al respecto, se subrayó la necesidad de suministrar a la Comisión más ejemplos de práctica y jurisprudencia, ya que los existentes parecían ser insuficientes.

146. En cuanto al fondo del proyecto de artículos, algunas delegaciones destacaron ciertas cuestiones relativas a las definiciones y al reconocimiento de la personalidad jurídica internacional de una organización internacional por la parte perjudicada. También generó inquietudes el ejercicio del derecho de legítima defensa por las organizaciones internacionales.

147. Algunas delegaciones citaron la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 2 de mayo de 2007, en las causas *Agim Behrami y Bekir Behrami c. Francia y Ruzdi Saramati c. Francia, Alemania y Noruega*⁵, que contenía ideas interesantes sobre la atribución de un comportamiento a una organización internacional y a los Estados en el contexto específico de las operaciones de mantenimiento de la paz.

2. Observaciones sobre proyectos de artículo específicos relativos a la segunda parte – Contenido de la responsabilidad internacional de una organización internacional

a) Capítulo I – Principios generales

148. Con respecto al contenido de la responsabilidad de una organización internacional, las delegaciones no vieron razones para apartarse del texto de los artículos correspondientes sobre la responsabilidad del Estado, dado que parecía evidente que una organización internacional debía afrontar la misma obligación de reparación integral y cesación de su acto ilícito que corresponde a un Estado responsable. Sin embargo, se señaló que era necesario suministrar más ejemplos de seguridades y garantías de no repetición en el caso de las organizaciones internacionales y que la Comisión debía considerar la posibilidad de elaborar un sistema razonable de reparación en aquellos casos en que la responsabilidad por la comisión del hecho ilícito recayera exclusivamente en la organización.

b) Proyecto de artículo 35 – Irrelevancia de las reglas de la organización

149. Aunque se propuso que el proyecto de artículo 35 se revisara teniendo en cuenta el carácter internacional de las reglas de una organización internacional, varias delegaciones acogieron favorablemente el principio de la irrelevancia de esas reglas para la obligación de reparación del perjuicio que incumbe a la organización, así como la excepción relativa a la relación existente entre la organización y sus miembros. Se señaló al respecto que la excepción contenida en el párrafo 2 del proyecto de artículo 35 estaba justificada por la naturaleza misma de las organizaciones internacionales.

c) Proyecto de artículo 36 – Alcance de las obligaciones internacionales enunciadas en la presente parte

150. Se subrayó la importancia de incluir una disposición similar a la del párrafo 2 del proyecto de artículo 36, por la que se preservaban los derechos que pudieran corresponder a las personas o entidades que no fueran Estados ni organizaciones internacionales, dado que las organizaciones internacionales participan cada vez más en actividades que pueden afectar a los derechos de las personas físicas.

d) Capítulo II – Reparación del perjuicio

151. Se acogió con agrado el enfoque general seguido por la Comisión en relación con la reparación del perjuicio causado por un hecho internacionalmente ilícito, especialmente porque parecía reflejar la práctica existente.

⁵ Demanda No. 71412/01 y demanda No. 78166/01, véase, en general, <http://www.echr.coe.int/echr>.

e) Proyecto de artículo 43 – Medidas para asegurar el cumplimiento efectivo de la obligación de reparación

152. En aras de la eficacia del proyecto de artículos, se apoyó la incorporación de un artículo en que se estableciera que los miembros de una organización internacional debían proporcionarle los medios para cumplir con su obligación de reparación. Si bien se señaló que el proyecto de artículo 43 reflejaba la práctica actual sin establecer la responsabilidad subsidiaria de los miembros de la organización, también se indicó que la disposición debería considerarse un elemento del desarrollo progresivo del derecho internacional, que quedaría mejor formulada como una recomendación redactada en términos no prescriptivos, o que debería ubicarse entre los principios generales enunciados en el capítulo I de la segunda parte.

153. Algunas delegaciones consideraron que, de todos modos, la exigencia a los miembros de la organización contenida en la disposición sólo podía darse de conformidad con las reglas de la organización, mientras que otras señalaron que la invocación de las reglas internas no debería permitir que el miembro de una organización eludiera su responsabilidad o demorara de alguna otra manera el pago de una reparación integral. También se subrayó, en este aspecto en particular, la importancia de los proyectos de artículo 25, 28 y 29.

154. Se apoyó la propuesta que figura en el comentario al proyecto de artículo 43, que parecía más apropiado incluir en un texto sobre la responsabilidad de las organizaciones internacionales, donde había que evitar el riesgo de “levantar el velo corporativo”. Sin embargo, se señaló que esta propuesta alternativa era innecesaria, dado que se desprendía de la obligación de la organización de reparar el perjuicio.

155. Como alternativa, se propuso hacer referencia a las respectivas obligaciones de la organización responsable y de sus miembros. Se recordó, teniendo en cuenta la práctica y la jurisprudencia, que los miembros de la organización tenían de todos modos la obligación de cubrir sus gastos; sin embargo, ello no significaba que los miembros de la organización fueran solidariamente responsables por la totalidad del monto de la reparación debido por la organización. A este respecto, se hizo referencia al establecimiento de un fondo o mecanismo de seguro apropiado. También se señaló que debía tenerse en cuenta el papel concreto desempeñado por algunos miembros de la organización en la conducta ilícita de ésta.

156. Otras delegaciones se preguntaron si una disposición de este tipo era pertinente o tenía algún valor agregado, especialmente si la exigencia que contenía dependía sólo de las reglas de la organización. Al respecto, también se dijo que el proyecto de artículo 43 trataba básicamente de las obligaciones que incumbían a los Estados; por lo tanto, dicho proyecto de artículo podía poner en duda la esencia de la personalidad jurídica de la organización.

f) Capítulo III – Violaciones graves de obligaciones emanadas de normas imperativas de derecho internacional general

157. Aunque algunas delegaciones cuestionaron la distinción que se hace en el texto entre violaciones graves y otras violaciones del derecho internacional y propusieron la supresión de los proyectos de artículo, se apoyaron las disposiciones relativas a la violación por una organización de una obligación que emane de una norma imperativa. En ese contexto, se subrayó que las consecuencias específicas previstas

en el proyecto de artículo 45 debían considerarse en el marco de los mandatos conferidos a las organizaciones.

158. Si bien se señaló que los miembros de una organización internacional debían otorgarle medios para cumplir con sus responsabilidades en este contexto, se destacó que la situación prevista en el capítulo III plantearía cuestiones difíciles de resolver en relación con las obligaciones específicas de los miembros de una organización internacional que hubiera cometido una violación grave de una norma imperativa. También se señaló que, a los efectos de lograr una codificación integral, debía reexaminarse el alcance de este capítulo para abordar las consecuencias que tendría para una organización internacional la violación grave de una norma imperativa, tanto por otra organización internacional como por un Estado.

3. Observaciones sobre preguntas específicas formuladas por la Comisión en relación con el tema según figuran en el capítulo III del informe de la Comisión (2007)

159. En cuanto a la posibilidad de que una organización reaccione ante la violación por otra organización de una obligación que existe con relación a la comunidad internacional en su conjunto, varias delegaciones señalaron que podría aceptarse, pero habría que tomar debidamente en consideración el mandato específico confiado a la organización. También se indicó que esta posibilidad debería limitarse a las organizaciones que tuvieran competencias en la esfera en cuestión o a las que se hubiera confiado la protección de ciertos intereses de la comunidad internacional. Sin embargo, otras delegaciones cuestionaron la necesidad de transponer los artículos sobre la responsabilidad del Estado en ese aspecto en particular.

160. Con respecto a la posibilidad de que una organización internacional recurriera a contramedidas y las limitaciones que encontraría en ese caso, algunas delegaciones no vieron razones para apartarse del texto sobre la responsabilidad del Estado, mientras que otras insistieron en que debía existir una relación entre la organización y el derecho protegido por la obligación de que se trate, o mencionaron la posibilidad de limitar la aplicación de contramedidas a la violación de obligaciones que surgen de tratados. Se propuso que esta posibilidad se considerara en el marco de las competencias otorgadas a la organización. También se hizo hincapié en la necesidad de respetar especialmente el requisito de la proporcionalidad.

F. La obligación de extraditar o juzgar (*aut dedere aut judicare*)

1. Observaciones generales

161. Algunas delegaciones destacaron que la obligación de extraditar o juzgar tenía por finalidad combatir la impunidad, privando de un refugio seguro a las personas acusadas de la comisión de ciertos delitos y velando por que fueran enjuiciadas por sus actos criminales. Se señaló que el cumplimiento de esa obligación no debía menoscabar la jurisdicción de los Estados ni afectar a la inmunidad de jurisdicción penal de los funcionarios del Estado.

162. Algunas delegaciones acogieron favorablemente el plan para que se siguiera trabajando sobre el tema propuesto por el Relator Especial. Se apoyó la idea de que la Comisión llevara a cabo un estudio sistemático de tratados internacionales, legislación nacional y decisiones judiciales que tuvieran relación con la obligación

de extraditar o juzgar, sobre la base de información obtenida de los gobiernos. Según algunas delegaciones, la Comisión debía dar prioridad a la realización de este estudio, antes de proceder a la elaboración de artículos sobre el tema. Durante los debates, varias delegaciones suministraron información sobre su legislación y práctica en esta esfera, como había pedido la Comisión.

163. Aunque se observó que la Comisión debía examinar las distintas modalidades de la obligación de extraditar o juzgar en los tratados internacionales, se señaló que si la obligación sólo existía en el derecho internacional consuetudinario quizás no fuera apropiado redactar un proyecto de artículos sobre este tema.

2. Carácter consuetudinario de la obligación

164. Algunas delegaciones opinaron que la obligación de extraditar o juzgar se basaba exclusivamente en tratados y no tenía carácter consuetudinario. Otras consideraron que había adquirido carácter consuetudinario, por lo menos en relación con los delitos internacionales más graves o que pronto alcanzaría ese carácter en relación con esos delitos. Se argumentó que la competencia reconocida a los tribunales penales internacionales para juzgar ciertos delitos internacionales graves era prueba de que la obligación de extraditar o juzgar estaba comenzando a adquirir carácter consuetudinario para esos delitos. Algunas delegaciones subrayaron que la cuestión debía resolverse mediante un examen de la práctica pertinente de los Estados y apoyaron la idea de que la Comisión siguiera estudiando la cuestión.

3. Delitos que abarca la obligación

165. Algunas delegaciones propusieron que la Comisión estableciera una lista indicativa de los delitos que abarcaba la obligación. Entre los delitos que podrían incluirse en esa lista, algunas delegaciones mencionaron, por ejemplo, el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y la tortura, así como el terrorismo y la corrupción. Otras delegaciones apoyaron la propuesta de que la Comisión se limitara a establecer los criterios para determinar qué delitos estarían comprendidos en la obligación (mediante la utilización, por ejemplo, del concepto de “crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad” o la referencia a los intereses de la comunidad internacional en su conjunto).

4. Alcance y contenido de la obligación

166. Según algunas delegaciones, la definición del alcance de la obligación debía seguir siendo el principal tema del estudio de la Comisión. Se señaló que la obligación surgía para el Estado cuando el supuesto autor del delito se encontraba en el territorio de ese Estado. También se observó que, en el caso de que existieran jurisdicciones concurrentes, debía darse prioridad al ejercicio de la jurisdicción del Estado en cuyo territorio se hubiera cometido el delito o el de la nacionalidad del presunto culpable. Se apoyó la idea de que la Comisión examinara, dentro de este tema, el alcance de la obligación de juzgar y las condiciones que debían darse para ello, así como los requisitos de la extradición (incluido en el derecho interno). También se plantearon cuestiones concretas para que la Comisión las siguiera examinando, como la naturaleza del vínculo territorial necesario para que la obligación resulte aplicable.

167. Algunas delegaciones consideraron que el contenido de la obligación de extraditar o juzgar y, en particular, la relación entre estas dos opciones, debían interpretarse en el contexto de cada convención que estableciera esa obligación.

168. Se propuso que, al estudiar el alcance y contenido de la obligación, la Comisión considerara especialmente la relación entre las opciones de extraditar y juzgar. Algunas delegaciones destacaron el carácter alternativo de la obligación, señalando, por ejemplo, que quedaba librado a la discrecionalidad del Estado de detención decidir qué parte de la obligación cumplía. Otras delegaciones destacaron más bien la naturaleza condicional de la obligación u observaron que la opción de extraditar prevalecía sobre la de juzgar.

5. Vínculo con la jurisdicción universal

169. Algunas delegaciones subrayaron la relación entre la obligación de extraditar o juzgar y el principio de universalidad (destacando, en particular, su finalidad común) e indicaron que la Comisión no debía excluir a priori la existencia de esa relación. Otras delegaciones rechazaron la existencia de ese vínculo o consideraron que no era importante.

170. A este respecto, algunas delegaciones opinaron que el presente estudio no debía centrarse en el concepto de jurisdicción universal. Si bien algunas delegaciones alentaron a la Comisión a analizar la relación entre ese concepto y la obligación de extraditar o juzgar (ya fuera en una disposición independiente o en el comentario al futuro proyecto de artículos), otras delegaciones se opusieron a esa propuesta. También se argumentó que la Comisión debía hacer una clara distinción entre las dos ideas y que la jurisdicción universal sólo debía abordarse en el futuro proyecto de artículos en la medida que fuera necesaria para el estudio de la obligación de extraditar o juzgar. Se señaló también que extender la jurisdicción universal sería una forma eficaz de aplicar la obligación de extraditar o juzgar; se dijo, al respecto, que para que existiera la posibilidad de elegir entre las dos opciones de *aut dedere aut judicare*, el Estado debía asegurarse de que tenía jurisdicción en relación con los delitos de que se tratara.

6. Entrega de presuntos culpables a los tribunales penales internacionales

171. Algunas delegaciones acogieron favorablemente la decisión del Relator Especial de no seguir examinando la llamada “triple opción” (es decir, la entrega del presunto culpable a un tribunal penal internacional). Sin embargo, otras delegaciones seguían pensando que la “triple opción” planteaba cuestiones específicas que debían examinarse dentro de este tema. Se señaló que, en cualquier caso, los Estados debían cumplir con sus obligaciones en relación con la jurisdicción penal internacional.

7. Proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial

172. Algunas delegaciones acogieron con agrado el proyecto de artículo 1 propuesto por el Relator Especial. Sin embargo, se señaló que esa disposición planteaba varias cuestiones que la Comisión todavía debía resolver y que requería mayores aclaraciones. Las referencias que se hacen en ese proyecto a la naturaleza “alternativa” de la obligación y a los diversos períodos relativos a ella recibieron críticas de algunas delegaciones. Se exhortó a seguir examinando la condición de que el presunto culpable deba encontrarse “bajo [la] jurisdicción” del Estado; a ese

respecto, se propuso que el proyecto de artículos hiciera referencia a las personas que se encontraban en el territorio del Estado de detención o bajo su control.

8. Resultado final de la labor de la Comisión

173. Algunas delegaciones dijeron que eran flexibles en cuanto a la forma definitiva del resultado de la labor de la Comisión. Otras señalaron que la decisión al respecto dependería de los resultados del examen del tema que la Comisión hiciera en el futuro.

G. Otras decisiones y conclusiones de la Comisión

174. Se destacó la importancia de que la Comisión consultara frecuentemente a los Estados y se la alentó a reflejar, en mayor medida, las contribuciones de los Estados a su labor. Se vio con agrado que la Comisión examinara cuestiones relativas a sus relaciones y su interacción con la Sexta Comisión.

175. Algunas delegaciones destacaron la importancia de mejorar la disponibilidad de los documentos de la Comisión, así como la necesidad de que el informe de la Comisión sea más fácil de consultar. A ese respecto, se acogió con agrado la propuesta de la Comisión de examinar formas de mejorar los capítulos II y III de su informe. También se señaló que no podía ponerse a priori ninguna limitación a la extensión de los documentos de la Comisión, debido a su importancia en el proceso de codificación y desarrollo progresivo del derecho internacional. Algunas delegaciones también apoyaron la propuesta de que se volvieran a pagar honorarios a los Relatores Especiales.

176. También se destacaron la pertinencia y el valor de las publicaciones jurídicas preparadas por la Secretaría. En particular, se acogió con agrado la última (séptima) edición de *La Comisión de Derecho Internacional y su obra*⁶ y se esperaba con interés su publicación en todos los idiomas oficiales. Además, se mencionó la necesidad de seguir desarrollando el sitio web sobre la labor de la Comisión.

177. La inclusión de dos nuevos temas en el programa de trabajo de la Comisión recibió apoyo general y se señaló que ambos estaban llamados a tener gran valor práctico. A ese respecto, se recordó que la Comisión debía evaluar detenidamente las necesidades prácticas de los Estados y la actualidad de los temas a la hora de decidir su examen.

178. En cuanto al tema “Protección de las personas en casos de desastre”, se propuso que la Comisión centrara su labor en las esferas que tuvieran mayores consecuencias prácticas para la mitigación de los efectos de los desastres, incluidos los mecanismos prácticos para facilitar la coordinación de la asistencia y el acceso de las personas y el equipo a las zonas afectadas. También se señaló que, dado que el estudio del tema se encontraba en una etapa preliminar, sería prematuro adoptar cualquier decisión sobre la forma final del resultado. También se plantearon dudas acerca de la idoneidad del tema para la codificación o el desarrollo progresivo.

179. En lo que respecta al tema “inmunidad de jurisdicción penal extranjera de los funcionarios del Estado”, se sugirió que la labor se centrara en la codificación de las normas del derecho internacional en vigor. Se observó que los funcionarios del

⁶ Publicación de las Naciones Unidas, número de venta: S.07.V.9.

Estado debían ser juzgados en los tribunales de sus países, dado que ello constituía una manifestación de la soberanía del Estado que debía respetarse. También se propuso que se estudiaran los principios de la jurisdicción penal y, en particular, la aplicación del principio de jurisdicción universal en el contexto de este tema, dado que se exigiría a las autoridades judiciales de los Estados que demostraran la competencia necesaria antes de iniciar la tramitación de cualquier causa. También se recomendó cautela a la Comisión en su examen del tema.

180. Asimismo, se subrayó que no debían incluirse tantos temas nuevos si ello implicaba poner en peligro la conclusión de los temas que ya se estaban examinando.

181. Con respecto al programa de trabajo a largo plazo de la Comisión, varias delegaciones apoyaron la inclusión del tema de la “Cláusula de la nación más favorecida”. Se subrayó que el examen del tema podría ser valioso al dar claridad al significado y el efecto de esa cláusula en la esfera de los acuerdos de inversión y que sería particularmente útil a la luz del anterior proyecto de artículos de la Comisión sobre el tema⁷. Se destacó que el tema era especialmente importante para los países en desarrollo y se observó que sería de suma utilidad elaborar directrices y comentarios modelo al respecto.

182. Otras delegaciones expresaron sus dudas sobre si sería útil o apropiado que la Comisión examinara este tema, especialmente porque se están elaborando regímenes sobre la cláusula de la nación más favorecida en otros foros como la Organización Mundial del Comercio o en función de cada caso específico.

183. Algunas delegaciones apoyaron la inclusión del tema “Acuerdo y práctica ulteriores en materia de tratados” en el programa de trabajo a largo plazo de la Comisión. Se señaló que su valor práctico radicaba en que los tratados se interpretaban y aplicaban en un contexto en rápida evolución, lo que planteaba el interrogante de si ello afectaba al derecho y las obligaciones existentes y de qué manera. Sin embargo, se expresó también la duda de que el tema no fuera suficientemente concreto y apropiado para la codificación y el desarrollo progresivo. Además, una delegación reiteró sus propuestas de inclusión de temas en el programa de trabajo a largo plazo formuladas en la Sexta Comisión durante el sexagésimo primer período de sesiones de la Asamblea General⁸.

184. En cuanto al sexagésimo aniversario de la Comisión, se apoyaron en general las recomendaciones formuladas en relación con su conmemoración y se estimó que sería una excelente oportunidad para informar más a los Estados y las organizaciones internacionales acerca del trabajo de la Comisión, así como para reexaminar su labor pasada, presente y futura.

⁷ *Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 10 (A/33/10), párr. 74.*

⁸ Las propuestas figuran en el documento A/CN.4/577, párr. 128.